



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ANDRÉS CÁRDENAS DOMÍNGUEZ** contra la Resolución Directoral N° 000281-2025-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 22 de julio de 2025; el Informe N° 001293-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000281-2025-DGPA-VMPCIC/MC publicada el 27 de julio de 2025, se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Las Rocas B, ubicado en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, con fecha 19 de agosto de 2025, el señor Luis Andrés Cárdenas Domínguez, quien manifiesta actuar en representación del señor Luis Manuel López García y la señora Rosalba Amanda Spallarossa Pozzo de López, según poder que adjunta, presenta recurso de apelación manifestando: **(i)** para la emisión de la impugnada no se han seguido los procedimientos y lineamientos técnicos para establecer la protección provisional; **(ii)** no se ha determinado si el bien inmueble se trata de uno cultural *con propuesta de delimitación, sin propuesta de delimitación o no declarado* y **(iii)** la declaración solo se sustenta en un factor de vulnerabilidad;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 27 de julio de 2025, mientras el recurso impugnatorio fue presentado el 19 de agosto del referido año, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000001-2025-VMPCIC/MC se delega en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de la revisión del poder presentado por el impugnante se tiene que aquel ha sido otorgado ante la Notaria Hidalgo en el año 2024 a favor del señor **Rafael Sayas Silva** y el señor **Luis Andrés Cárdenas Domínguez** y confiere prerrogativas para representar al señor Luis Manuel López García y la señora Rosalba Amanda Spallarossa Pozzo de López respecto de un terreno ubicado en zona lote de terreno área 10,896 m², distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (tal como se describe en el poder y en la Partida 02190160 de la Zona Registral N° II sede Chiclayo);

Que, tal como aparece de la redacción del poder, se advierte que aquel ha sido conferido a las personas que se indica en el párrafo anterior a fin que representen los intereses y derechos de los poderdantes en forma conjunta. En efecto, en la redacción del documento se establece el conjuntivo “y” de lo cual fluye que la representación corresponde a ambos, por consiguiente, para que sea válida la presentación del recurso impugnativo “ambos” apoderados debieron presentarse ante esta instancia administrativa, sin embargo, ello no ha sido así;

Que, estando al principio de literalidad que rige el otorgamiento de poderes, se corrobora que los poderdantes han otorgado prerrogativas de representación a los apoderados para que actúen en forma conjunta y no en forma autónoma;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debemos indicar que el recurso de apelación solo hace alusión al hecho que no se habrían seguido los lineamientos técnicos, desarrollado los factores de vulnerabilidad y no se habría determinado la condición del bien (con propuesta de delimitación, sin propuesta de delimitación o no declarado);

Que, las afirmaciones contenidas en el recurso de apelación no están fundamentadas, menos aún, desarrolladas, por lo que no se puede establecer a partir de qué razones objetivas se vale el impugnante para afirmar lo señalado;

Que, al respecto el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea susceptible de análisis y, de ser el caso, estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a los hechos afirmados no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden al ordenamiento legal vigente;

Que, ante la falta de argumentos, fundamentos y evidencia en el recurso de apelación fluye que las afirmaciones únicamente constituyen dichos del impugnante que no tienen sustento en elementos objetivos;

Que, por otro lado, se advierte que Resolución Directoral N° 000281-2025-DGPA-VMPCIC/MC hace referencia al Informe de Inspección N° 03-2025-SDPCICI-DDC LAM-RTC/MC que, a su vez, sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, documento que especifica



los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble prehispánico. En dicho instrumento, se indica, además, que el bien inmueble prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos;

Que, dicha resolución se ampara de forma expresa en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG por lo que dicho instrumento constituye sustento de la determinación de protección provisional que es objeto de impugnación. Por otro lado, no debe perderse de vista que el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación únicamente señala los casos en los que procede la protección provisional no previendo la obligación de la autoridad de desarrollar la condición del bien que es objeto de esta (bien inmueble prehispánico con propuesta de delimitación, sin propuesta de delimitación o no declarado);

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2006-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla al señor Luis Andrés Cárdenas Domínguez acompañando copia del Informe N° 001293-2025-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES